



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.
Incidentante:	JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ.
Incidentado:	VERÓNICA POLANCO ARDILA.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00211-00.
Providencia:	SENTENCIA.

Neiva, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho en resolver el incidente de liquidación de perjuicios propuesto por JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ, en los términos señalados en el inciso tercero del Artículo 283 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de junio de 2017, a solicitud de la parte actora, se decretó el embargo preventivo del vehículo de placa GGZ-386.

Debidamente registrado el embargo y puesto a disposición el automotor por la Policía Nacional, mediante auto de fecha 10 de mayo de 2018, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro.

El 26 de junio de 2018, fecha programada para llevar a cabo la diligencia de secuestro, el Despacho declaró probada la oposición alegada por JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ, sobre el vehículo de placa GGZ-386, ordenándose el levantamiento de la medida cautelar y la fijación de honorarios al secuestro.

Dentro del término que concede el Artículo 283 del Código General del Proceso, a través de apoderado judicial, JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ, presentó incidente de regulación de perjuicios, el cual se fundamenta en el pago de gastos de transporte durante el tiempo que estuvo retenido el automotor, del parqueadero, los honorarios del secuestro y de los honorarios de abogado, correspondientes a las expensas en que incurrió el incidentalista con ocasión a las medidas cautelares decretadas y a la retención del vehículo, en virtud de la oposición que presentó a la diligencia de secuestro, para lo cual presentó la respectiva liquidación motivada de perjuicios, que estimó en la suma de **\$8.064.210,00 M/cte.**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

III. TRÁMITE

Por auto de fecha 3 de octubre de 2018, se corrió traslado del escrito incidental a la parte demandante, por el término de tres (3) días.

En escrito obrante a folio 11 del cuaderno 3, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición contra el citado auto, argumentando que en la diligencia de secuestro no hubo condena en costas ni perjuicios al ejecutante, por la medida cautelar, y que el escrito incidental no reúne los requisitos del Artículo 238 del Código General del Proceso.

El recurso que fue resuelto mediante proveído de fecha 5 de diciembre de 2018, en la cual se dispuso reponer el auto adiado 3 de octubre de 2018 y se rechazó de plano el incidente de regulación de perjuicios. Dicha providencia fue recurrida por JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ, sin embargo, el Despacho rechazó de plano el recurso mediante auto adiado 8 de abril de 2019.

Pese a lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en fallo de tutela calendado 10 de septiembre de 2019, y en ejercicio del control oficioso de legalidad, el Juzgado¹, dispuso adicionar el numeral cuarto a la parte resolutive del auto de fecha 26 de junio de 2018 y ordenó 4. *Condenar en costas y en perjuicios a VERÓNICA POLANCO ARDILA, a favor de JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ, y dejar sin efectos los autos de fecha 5 de diciembre de 2018², y 8 de abril de 2019³.*

Por lo que, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019⁴, nuevamente se resolvió el recurso de reposición propuesto por la parte actora contra el auto que corrió traslado del incidente de regulación de perjuicios, despachando desfavorablemente los argumentos del recurrente y ordenando por secretaria continuar corriendo el término de traslado, el cual dejó vencer en silencio la parte incidentada, tal como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 22 vuelto del cuaderno 3.

Abierto a pruebas el Incidente, por auto de fecha 25 de octubre de 2019⁵, se tuvieron como tales, únicamente las solicitadas por el incidentante JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ, en razón a que la parte incidentada guardó silencio durante el término de traslado.

¹ Mediante providencia del 13 de septiembre de 2019 (folios 94 y 95 C2)

² Folios 12 y 13 C3.

³ Folio 15 C3.

⁴ Folios 20 y 21 C3.

⁵ Folio 24 C3.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Como **pruebas**, con el escrito incidental, se adosaron los siguientes documentos:

- Factura de venta C1-3888 de Parquaderos Patios Ceibas SAS – Servicio de patio del vehículo de placa GGZ-386 por orden judicial.
- Certificado de la empresa Coomotor suscrito por el Gerente Armando Cuéllar Arteaga, de fecha 23 de julio de 2018.
- Recibo de pago de honorarios de fecha 26 de junio de 2018, suscrito por el abogado TITO MANUEL CARVAJAL OVIES.
- Poder para actuar suscrito entre JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ y el profesional del derecho, TITO MANUEL CARVAJAL OVIES.

IV. CONSIDERACIONES

El inciso tercero del Artículo 283 del Código General del Proceso, establece que en los casos en que el Código "(...) *autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. **Dicho incidente se resolverá mediante sentencia.**(...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto), sin precisar la forma en que debe desarrollarse esta clase de asunto.*

De entrada, resulta procedente resaltar, que en el caso bajo estudio, procede la sentencia anticipada y escritural, dada la naturaleza de la actuación y a que no existen pruebas pendientes por practicar, en razón a que únicamente la parte incidentalista solicitó pruebas documentales, y la incidentada guardó silencio.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia SC12137-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2016-03591-00, de fecha 15 de agosto de 2017, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, al respecto indicó:

<<En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.>>.
(Exaltación literal del despacho).

Así mismo, el Artículo 278 del Código General del Proceso señala que,

“(…)

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, **las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios**, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” Negrillas y subrayas del Juzgado.

A su vez, el Artículo 127 del Código General del Proceso reza que, “Sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”.

En ese orden, se tiene que, el incidente de regulación de perjuicios, tiene como finalidad concretar materialmente los daños que eventualmente se causan a la parte vencedora al interior de un proceso, cuando esta ha salido avante en sus intereses, su derecho le ha sido reconocido en la respectiva providencia y considera que la actuación judicial le ha sido perjudicial, ya sea por el proceso mismo o por las medidas cautelares que le fueron aplicadas según sea el caso.

Frente a las condenas en abstracto el Jurista Hernán Fabio López Blanco en su obra “*Instituciones de Derecho Procesal Colombiano*”, precisa que:

“Se debe tener presente que la posibilidad de condenar en abstracto ha quedado reducida únicamente para taxativos y expresos casos de condenas que deben proferirse dentro de las sentencias y autos



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

donde le resulta imposible al juez un concreto señalamiento debido a que la base para condenar está en la decisión adoptada en la respectiva providencia, de modo que su liquidación debe solicitarse dentro los sesenta días siguientes a su ejecutoria o a la del auto que ordenó obedecer lo dispuesto por el superior, so pena de que se declare caducado el derecho”⁶.

V. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, con el trámite incidental de liquidación de perjuicios, pretende el interesado materializar lo ordenado por el Juzgado en la diligencia de secuestro adiada 26 de junio de 2018 (Folios 78 y 79 Cuad. 2), en la cual se dispuso, declarar probada la oposición alegada por JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ, y el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placa **GGZ-386**; y a lo ordenado en proveído de fecha 13 de septiembre de 2019 (Folio 94 y 95 Cuad. 2), mediante el cual se condenó en costas y perjuicios a **VERÓNICA POLANCO ARDILA**, a favor de **JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ** y se fijó como agencias en derecho, la suma de \$414.100,00 M/cte.

Por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 167 del Código General del Proceso, le *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”*, es decir que, en este asunto le corresponde a quien reclama el pago de perjuicios demostrar que en efecto se causaron tales con las medidas cautelares decretadas y practicadas, y la actuación procesal surtida, dado que toda decisión que se tome en el transcurso de un proceso debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas (Artículo 173 Ibídem), por lo que al incidentalista le corresponde la comprobación de los hechos en que edifica sus aspiraciones procesales mediante los medios de prueba señalados por el legislador, en aras de formar elementos de juicio, y el convencimiento del juez, y los cuales se apreciarán en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica (Artículo 176 Ibídem).

Así pues, pretende el incidentalista la regulación de los perjuicios, con ocasión de la inmovilización del vehículo automotor de su propiedad y posesión, de placa **GGZ-386**, sin embargo, tal estimación no puede considerarse como un daño cierto y directo sino apenas hipotético, sin que, como se ha indicado en líneas anteriores, ello se demuestre a través de los elementos de juicio debidamente allegados.

En reiteradas oportunidades la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que en el escenario del trámite incidental es necesario acreditar, además del daño padecido por su promotor y el criterio de imputación que vincule al sujeto al que se reclama, el resarcimiento

⁶ López Blanco, Hernán Fabio. *Instituciones de Derecho Procesal Colombiano* Tomo I, DUPRE Editores, Undécima Edición, 2012. Pág. 650



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

correspondiente, la relación de causalidad entre éste y el hecho generador de aquél⁷, lo cual apreciarse en la actuación procesal desplegada por el incidentante, **JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ**, con ocasión al incidente promovido.

De otro lado, se ha de precisar que la liquidación presentada bajo la gravedad de juramento, por el incidentante, debidamente motivada y especificando la cuantía, conforme a lo preceptuado en el Artículo 283 del Código General del Proceso, obedece a un medio de prueba que debe ser valorado para el reconocimiento de los perjuicios solicitados, teniendo en cuenta que es considerada como una prueba solemne y formal, <<(…) en cuanto involucra una manifestación expresa en el sentido de que se dirá la verdad, bajo la fórmula “juro” u otra similar, pero dicha manifestación solemne, en ciertos casos, se presume, y por lo tanto, de hecho se omite. Desde esta perspectiva el juramento ha sido definido como “la declaración por la cual una parte afirma como verdadero un hecho en la forma grave y solemne prevista por la ley, y puede considerarse como un medio de prueba de naturaleza testimonial (…)”>>⁸

En este punto, se ha de reiterar que la parte incidentada dentro del término de traslado del incidente guardo silencio.

Corolario de lo anterior, se procederá a realizar el estudio minucioso del material probatorio allegado al plenario, a fin de determinar los perjuicios causados por la retención de su automotor.

En efecto, se tiene que al trámite únicamente se allegaron “pruebas documentales”, y la “liquidación motivada y especificada de su cantía, estimada bajo juramento”, por medio de las cuales se pretende demostrar los gastos en que incurrió el incidentante, para obtener la restitución del vehículo automotor inmovilizado, de placa **GGZ-386**:

En primer lugar se tiene la Factura de venta C1 - 3888 de Parquaderos Patios Ceibas S.A.S., del 26 de junio de 2018, por concepto de servicio de patio del vehículo de placa GGZ-386 por orden judicial, por la suma de **\$1'100.000,00** M/cte. (folio 6 C3), y para el efecto se tiene que el vehículo una vez fue retenido, el 21 de diciembre de 2017, fue puesto a disposición del Despacho en dicho parqueadero (folios 49 al 52 C2), y que en diligencia de secuestro, desarrollada el 26 de junio de 2018, tras declarar probada la oposición alegada por JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ, se ordenó el levantamiento del embargo y de la orden de retención del automotor, es decir, que hasta esa fecha estuvo el bien retenido.

⁷ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil trece (2013).- Ref.: 11001-0203-000-2009-00770-00.

⁸ Corte Suprema de Justicia, STC de 1º de agosto de 2001, EXP 1100122130002001-9050-01. Citada en la STC5797-2017 del 28 de abril de 2017. Rad. 13001-22-13-000-2017-00059-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Bajo lo anterior, y teniendo en cuenta que la factura aportada fue emitida por el parqueadero donde estuvo retenido el vehículo, y en la fecha de la diligencia de secuestro, además que se encuentra aceptada, a nombre del incidentante y en la misma se observa que fue cancelada, por lo que hay lugar a reconocer dicho gasto.

Ahora bien, respecto del perjuicio pretendido relacionado con los gastos de transporte, por la suma de **\$3'648.000,00 M/cte.**, en que tuvo que incurrir el incidentante para desplazarse a su trabajo en transporte público (taxi), causado durante ciento cincuenta y dos (152) días de los que estuvo retenido el vehículo, el Despacho no lo acogerá por resultar improcedente.

Lo anterior, en razón a que no se logró demostrar dicho rubro, pues no se acompañaron las correspondientes pruebas que acreditaran el pago del servicio de taxi por la suma diaria de \$24.000,00 M/cte., durante ciento cincuenta y dos (152) días, ni se logró acreditar que el vehículo retenido consumiera \$250.000,00 M/cte., mensuales, en gasolina, razón por la cual no le asiste fundamento que respalde las afirmaciones realizadas en el incidente.

A lo anterior se suma que, si bien, mediante certificación del gerente de COOMOTOR LTDA., expedida el 23 de julio de 2018, se tiene que el incidentante es miembro principal del Consejo de Administración de dicha sociedad, elegido por acta 75 del 26 de marzo de 2016 de la Asamblea General Ordinaria de Asociados, y propietario de los vehículos de placas VXH968 y THP837, no se tiene certeza de los días en que debe desplazarse a cumplir dicha función, ni la periodicidad de su labor.

Asimismo señala que, durante el término en que el vehículo se encontró retenido, el incidentante realizó dieciocho (18) viajes al Municipio de Garzón – Huila, para visitar a su familia, gastando la suma de \$45'000,00 M/cte., por cada uno, para un total de **\$810.000,00 M/cte.** dicha pretensión tampoco está llamada a prosperar, pues no se allegó prueba alguna, como factura de venta, recibo de pago o algún legajo que demuestre dichos gastos, ni hay certeza de que haya realizado esos desplazamientos.

De igual forma, reclama el reconocimiento de los honorarios fijados al auxiliar de la justicia Manuel Barrera Vargas por la suma de **\$100.000,00 M/Cte.**, sin embargo, se tiene que revisados los audios de la diligencia de secuestro de fecha 26 de junio de 2018, se logró establecer que, el Juzgado dispuso que estos estarían a cargo de la parte demandante, por lo que no hay lugar a su reconocimiento, sumado al hecho, de que al plenario no se allegó prueba alguna que acreditara dicho pago por parte del incidentante, resultando improcedente dicha solicitud.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Finalmente, reclama el incidentante el reconocimiento del pago de honorarios de abogado en que incurrió, en virtud de la oposición que presentó a la diligencia de secuestro, los cuales ascienden a la suma de **\$3.906.210,00 M/cte**, tal como se desprende del recibo de pago de honorarios visto a folio 8 del cuaderno 3, cancelados al profesional del derecho TITO MANUEL CARVAJAL OVIES.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en providencia de fecha 25 de octubre de 2007, Expediente 1100102030002004-01261-00, expuso:

<<5.- A juicio de la Corporación, no hay lugar a reconocer el resarcimiento de los daños reclamados por las razones que pasan a mencionarse:

a.-) En el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia que desestimó el recurso extraordinario de revisión expresamente se dispuso “condenar a al recurrente, con sujeción a los prescrito en el inciso final del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, al pago de las costas y perjuicios, los que se harán efectivos con la caución”.

b.-) Claramente se distinguen y separan dos conceptos diferentes, como lo son las costas, de un lado y, los perjuicios, de otro.

c.-) La distinción entre estos dos rubros ha sido hecha por esta Sala en los términos que aparecen, entre otros, en el auto N° 126 de 10 de junio de 1998, expediente 6083, en el que precisó:

“(…) cabe recordar que el derecho positivo diferencia nítidamente entre la condena al pago de la indemnización de perjuicios y la condena en costas, traduciéndose aquellos, en términos muy generales, en la disminución patrimonial que por factores externos al proceso en sí mismo considerado, pero con ocasión de él, hubiese podido sufrir la parte, al paso que las costas comprenden ‘(…) aquellos gastos que, debiendo ser pagados por la parte de un determinado proceso, reconocen a este proceso como causa inmediata y directa de su producción ...’ (Derecho Procesal Civil, Parte General, Jaime Guasp, pág. 530)”.

d.-) No correspondiendo a un mismo concepto las costas, en las que están incluidas las agencias en derecho o lo que la ley le reconoce a la parte que salió airosa en la contienda judicial para que sufrague el pago del abogado que consiguió para que asumiera su defensa dentro de la correspondiente actuación judicial, y los perjuicios irrogados como secuela de la misma, es obvio que no es posible, por la vía aquí estudiada, hacer reconocimiento de los conceptos exigidos por los reclamantes.

e.-) Cualquier descontento en relación con los honorarios de abogado o con los gastos que haya sido necesario atender como secuela de la convocatoria a un proceso, no hacen parte, como equivocadamente lo pretenden los incidentalistas, de los perjuicios que se les causaron,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

sino de las costas, por lo que su exigencia tiene como escenario el cuestionamiento de la liquidación que de ellas se haga y a través del instrumento de la objeción de las mismas. Cuantificación que, valga destacarlo, en este caso se agotó en este evento (folios 121 a 125 del cuaderno principal de la Corte), sin que se presentara reparo alguno.

f.-) En la providencia ya citada se dice que “y debe también considerarse que el Código de Procedimiento Civil, al regular la liquidación de las costas, dispone en el numeral 2º de su artículo 393 que en ella se incluirá ‘el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena (...) y las agencias en derecho (...)’. Disposición esta con respecto a la cual, en cuanto viene al caso, es de recalcar cómo entre las costas queda incluido el gasto que se ocasiona frente a los defensores de la parte misma, esto es, lo atinente a las agencias en derecho, agencias cuya fijación, como reza el mismo precepto en su numeral 3o., sólo podrá reclamarse mediante la objeción a la liquidación de aquellas”.>>

Así mismo, la Sala de Casación Civil y Agrario de la Alta Corte, en providencia de fecha 7 de abril de 2000 dentro del Expediente N° 7215, M.P. Jorge Santos Ballesteros, destacó:

<< d) De lo anterior se deduce que son diferentes la condena en costas y la de perjuicios, por lo que no le es dable a la parte beneficiada con ellas, involucrar en la liquidación de perjuicios, aspectos propios de la de costas, como es el caso del reconocimiento de gastos judiciales y de abogado o agencias en derecho, los que deben concretarse en la forma y por el procedimiento establecido en el artículo 393 del C. de P.C.

3. Sobre este particular, y en relación con el numeral 2º. del artículo señalado, ha dicho la Corte que: “...la fijación de agencias en derecho sólo puede ser objetada dentro del respectivo traslado de la liquidación de costas, de donde se sigue que su cuantía no puede después ser materia de discusión en el incidente de regulación de perjuicios...” y más adelante agrega: “...si el fallador señala el monto de las agencias en derecho y este no se objeta en la oportunidad indicada antes, tal regulación se hace definitiva y, por tanto, obligatoria para las partes...”. (Autos de 4 de agosto de 1981 y 13 de mayo de 1988).

4. De lo expuesto anteriormente se desprende que no pueden reconocerse los perjuicios reclamados por la apoderada de los demandados en revisión, toda vez que se refiere a honorarios de abogado pagados por ellos convencionalmente y a gastos judiciales, los cuales no pueden incluirse en el rubro de perjuicios, además de que las agencias en derecho fueron reconocidas dentro del trámite de la liquidación de costas, que no fue objetado. Por lo tanto, por ese concepto, no puede reclamar nada más.>>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

De lo expuesto en precedencia, se logra establecer que los perjuicios reclamados por el incidentante, se refieren al pago de los honorarios de abogado que se derivan del contrato suscrito con su apoderado judicial, para su representación en el curso de la oposición a la diligencia de secuestro.

No obstante, esta claro para el Despacho, que este no es el estadio procesal legalmente establecido para reclamarlos, dado que la ley le reconoce pecuniariamente a la parte que venció en la disputa judicial las agencias en derecho, para que solvente el pago de los honorarios del abogado que consiguió para que asumiera su representación dentro de la respectiva actuación judicial; y que por tanto cualquier descontento con la fijación de dicho monto o con los gastos del proceso han de ser objeto de cuestionamiento mediante recurso de reposición dentro del término de ejecutoria del auto que apruebe la liquidación de costas practicada para tal efecto, tal como lo establece el Numeral 5 del Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el perjuicio reclamado por este concepto también se habrá de denegar.

Así las cosas, considera el Juzgado, que una vez analizados los argumentos del incidentante y el escaso cardumen probatorio allegado en la solicitud, se tiene que este no logró demostrar la existencia del deterioro patrimonial, en razón a que únicamente acreditó el pago del perjuicio irrogado por concepto de parqueadero durante el término en que el vehículo estuvo retenido.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en providencia STC2309-2015 del 5 de marzo de 2015, Rad. 23001-22-14-000-2014-00172-02, M.P. Ariel Salazar Ramírez, en lo tocante al asunto ha precisado:

“Sin embargo, la simple condena no significa que la persona contra quien se inició el litigio o se practicaron las medidas preventivas, haya sufrido perjuicios, por lo que si reclama su pago, le corresponde acreditar que: (i) sufrió un daño, porque sin este presupuesto, indispensable en toda reclamación, mal podía declararse su existencia; (ii) establecer que éste fue consecuencia de la controversia, es decir, la relación de causalidad entre el proceso o medida y el menoscabo sufrido; y, (iii) por último acreditar la cuantía de ese daño.

Por lo que, sin mayores dificultades, se extrae que el incidente de regulación de perjuicios indicado en el artículo 307 ibídem, no es simplemente para demostrar el monto o cuantificar el presunto detrimento, sino que en éste debe probarse la existencia del menoscabo patrimonial y la relación de causalidad”. Negrillas del Juzgado.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Conforme lo anteriormente expuesto, considera el Juzgado que los perjuicios ordenados en interlocutorio de fecha 13 de septiembre de 2019 (Folio 94 y 95 Cuad. 2), arrojan un total de **\$1.100.000**, según los siguientes componentes:

N°	PERJUICIO IRROGADO	MONTO DEL PERJUICIO
1	Dinero producto de la cancelación del servicio de parqueadero que tuvo que sufragar durante el tiempo que permaneció inmovilizado el automotor en el Parqueadero Patios Ceibas S.A.S.	\$1.100.000
TOTAL PERJUICIOS IRROGADOS:		\$1.100.000

De ahí, que teniendo en cuenta el material probatorio y, como quiera que el incidentalista se ocupó a medias en la demostración de los aspectos que conciernen a “perjuicios” causados atribuibles a la parte incidentada, es del caso despachar parcialmente favorable las pretensiones enlistadas, en el sentido de liquidar la condena en interlocutorio de fecha 13 de septiembre de 2019 (Folio 94 y 95 Cuad. 2), a cargo de **VERÓNICA POLANCO ARDILA**, y en favor de **JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ**, en la suma de **UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000) M/CTE.**, por concepto de perjuicios, pagadero dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, con la advertencia de que la mora se regirá bajo las reglas del Artículo 1617 del Código Civil. Asimismo, se ha de condenar en costas a la parte incidentada, a favor del incidentante, de conformidad con el Artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIQUÍDESE la condena proferida en interlocutorio de fecha 13 de septiembre de 2019, a cargo de **VERÓNICA POLANCO ARDILA**, y en favor de **JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ**, en la suma de **UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1'100.000) M/CTE.**, por concepto de los perjuicios probados de conformidad con lo preceptuado en la parte considerativa, pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, con la advertencia de que la mora se regirá bajo las reglas del Artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte incidentada, **VERÓNICA POLANCO ARDILA**, a favor de **JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ**. Fíjense como agencias en derecho la suma **\$440.000,00 M/cte**, de conformidad con



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

el Numeral 8 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 050*

Hoy 30 de junio de 2020.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa